



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 0012/2020

S/REF:

N/REF: R/0012, 0013 y 0014/2020; 100-003337, 003338 y 003339

Fecha: 29 de enero de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Confederación Hidrográfica del Guadalquivir/Ministerio para la Transición Ecológica

Información solicitada: Resolución de Recurso de Alzada

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR, adscrita al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA, con fecha 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

Habiendo impugnado con los Recursos de Alzada correspondientes ante Confederación Hidrográfica del Guadalquivir los acuerdos de la Junta de Gobierno de 18-05-2017; 06-04-2018; y 14-03-2019 los cuales se aportan en Documentos n° 1 al 3, este organismo no los resuelve.

Este organismo tiene constancia de que en su archivo no consta la composición de la Junta de Gobierno de esta Comunidad de Regantes "Sector III de la Zona de Vegas Bajas del Guadalquivir" CIF.: G-XXXXXXXXXXXX, con domicilio en Villanueva de la Reina, Jaén.

Se aportan igualmente ahora esos acuerdos en Documentos n° 4, 5 y 6, atribuidos a una supuesta Junta de Gobierno de la que se desconoce su composición. La prohibición de riego es ejecutada por personas que obedecen órdenes verbales de quien se impone como Presidente de un órgano unipersonal que no forma parte de los órganos colegiados que constituyen la

Comunidad de Regantes, y de lo que fue informada CHG mediante escrito de esta parte **Documento nº 7 y 8**. A este órgano unipersonal se le denomina "COMUNIDAD" según consta en **Documento nº 9** siendo su presidente el que se impone con poder absoluto en el gobierno de esta Comunidad ante la pasividad de CHG en resolver los recursos de alzada que se le vienen presentando.

Según consta en **Documentos nº 10, 11 y 12** no existe ni identificación ni número de miembros que asistieran a esa reunión de la Junta de Gobierno de 21-06-2019 en la que se adoptó el acuerdo de no informar a esta parte de los motivos por los que se le prohibía el riego a sus fincas para su posible subsanación antes de la nueva destrucción de las cosechas al igual que se viene haciendo desde el 2015. La prohibición de riego que se adoptó en otra supuesta reunión de la Junta de Gobierno de 14-03-2019 -que se aporta en **Documento nº 6**.

Los referidos acuerdos de prohibición de riego adoptados por la Junta de Gobierno para mis fincas contraviene la legislación vigente/ artículo 56.4 de la Ley 39/151 de 1 de octubre, que prohíbe el prohibir el riego a las fincas de esta parte por causar un daño de imposible reparación.

Por lo expuesto solicito nuevamente resuelvan los recursos aportados y dicten las resoluciones pertinentes a fin de que esta parte pueda defender sus derechos.

2. Con la misma fecha, el reclamante solicitó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR, adscrita al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA, lo siguiente:

Habiendo impugnado ante Confederación Hidrográfica del Guadalquivir los acuerdos de las Asambleas Generales celebradas desde el 2011 hasta la actualidad que se aportan en **Documentos nº 1 al 6** este organismo no los resuelve a pesar de haberlo recordado insistentemente según se acredita con **Documento nº 7** así como se informó de la irregularidad de su funcionamiento en **Documentos nº 8, 9 y 10**.

La Comunidad de Regantes la constituyen tres órganos colegiados denominados Junta General o Asamblea General, Junta de Gobierno y Jurado de Riego, pero en esta Comunidad de Regantes se impuso como Presidente de la Comunidad, desde el 16-03-2011, no porque hubiese sido elegido como presidente de alguno de estos tres órganos colegiados sino porque inventó un órgano unipersonal del que se consideró su Presidente y al que denominó "COMUNIDAD" según consta en **Documento nº 11**.

Al no resolver CHG los recursos de alzada que se interponen contra la acción de este Sr., él impone su voluntad al ser reconocido como Presidente y representante legal de la Comunidad por todos los organismos, incluido CHG al llevar impreso el Sello de la Comunidad de Regantes

que como Corporación de Derecho Público su organización y funcionamiento se rigen por la Ley de Procedimiento Administrativo y todos sus escritos nacen con el principio de veracidad y ejecutividad.

A este organismo le consta desde siempre que en su archivo no consta la composición de la Junta de Gobierno que debe regir esta Comunidad de Regantes "Sector III de la Zona de Vegas Bajas del Guadalquivir" CIF.: G- XXXXXXXXX, con domicilio en Villanueva de la Reina, Jaén, y sin embargo no ha resuelto los recursos de alzada interpuestos impugnando todos los acuerdos de las Asambleas Generales.

La Comunidad de Regantes se constituyó administrativamente por orden ministerial de 17 de septiembre de 1963 para poder funcionar como corporación de derecho Público pero su Junta de Gobierno aún no se ha constituido.

Por lo expuesto solicito nuevamente resuelvan los recursos aportados y dicten las resoluciones pertinentes a fin de que esta parte pueda defender sus derechos.

3. Asimismo, el reclamante remitió un tercer escrito, el mismo día 25 de noviembre de 2019, a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR, adscrita al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA, indicando lo siguiente:

*Habiendo impugnado mediante recurso de alzada ante Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el acuerdo de la Junta de la Junta de Gobierno de 17-05-2001 de Comunidad de Regantes "Sector III de la Zona de Vegas Bajas del Guadalquivir" CIF.: G-XXXXXXX, con domicilio en Villanueva de la Reina- Jaén, que se aporta como **Documento n° 1** con toda la tramitación que CHG adoptó en aquel momento, aún no se ha resuelto a pesar de las constantes solicitudes que se le han ido presentando, lo que ha provocado que desde entonces hasta la actualidad las referidas fincas no se hayan regado y que se hayan destruido de forma continuada e ininterrumpida todas las cosechas.*

*Se aporta escrito **-Documento n° 2 y 3-** solicitando se resuelva ese recurso de alzada así como informando de la falta de legitimidad de quien se impone como presidente de la Comunidad.*

La Comunidad de Regantes se constituyó administrativamente por orden ministerial de 17 de 09 de 1963 para poder funcionar como Corporación de Derecho Público pero su Junta de Gobierno aún no se ha constituido en esta Comunidad.

Por lo expuesto solicito nuevamente resuelvan este recurso de Alzada y dicten la resolución pertinente a fin de que esta parte pueda defender sus derechos.

4. Con fecha 13 de enero de 2020, tuvieron entrada en el Consejo de Transparencia 3 reclamaciones interpuestas por [REDACTED], con los siguientes contenidos:

Expediente R/0012/2020:

Mediante escrito de 25-11-2019 que adjunto solicité nuevamente a Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la resolución de los recursos de Alzada presentados contra los acuerdos de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes "Sector III de la Zona de Vegas Bajas del Guadalquivir" CIF. G-XXXXXX, con domicilio social en Villanueva de la Reina - Jaén, sin que hasta la fecha haya dado respuesta para posibilitar la defensa de mis derechos.

Expediente R/0013/2020:

Mediante escrito presentado ante la Agencia Tributaria el 25-11-2019, -que adjunto- solicité nuevamente a Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la resolución de los recursos de Alzada presentados contra los acuerdos de las Asambleas Generales de la Comunidad de Regantes "Sector III de la Zona de Vegas Bajas del Guadalquivir" CIF. G-XXXXXXX, con domicilio social en Villanueva de la Reina - Jaén, sin que hasta la fecha haya dado respuesta para posibilitar la defensa de mis derechos.

Expediente R/0014/2020:

Mediante escrito presentado el 25-11-2019 ante la Agencia Tributaria - que adjunto- solicité nuevamente a Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la resolución del recurso de Alzada presentado contra el acuerdo de 17-05-2001 de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes "Sector 111 de la Zona de Vegas Bajas del Guadalquivir" CIF. G-XXXXXXXX, con domicilio social en Villanueva de la Reina - Jaén, sin que hasta la fecha haya dado respuesta CHG para posibilitar la defensa de mis derechos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG¹](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno²](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12³](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, desde el punto de vista procedimental y en aplicación del principio de economía procesal que debe regir en las actuaciones públicas, dado que las dos reclamaciones presentadas ante este Consejo de Transparencia tienen el mismo contenido y presentan identidad de sujetos y de pretensiones, procede resolverlas en una única Resolución, conforme permite el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.*

Por ello, se acumulan los procedimientos R/0012/2020, R/0013/2020 y R/0014/2020, al guardar identidad sustancial.

4. Por otra parte, el artículo 112 de la precitada Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que

1. *Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Igualmente, su artículo 122.3 dispone que *Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.*

Teniendo en cuenta que la presente reclamación tiene la naturaleza jurídica de sustitutiva de los recursos administrativos, ex [artículo 23.1 de la LTAIBG](#)⁴, la denegación presunta de un Recurso de Alzada no puede ser impugnada usando la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia.

A mayor abundamiento, por no estar pensada para ese fin, no puede invocarse la LTAIBG para adquirir una condición o unos derechos que de otra manera son denegados por la normativa

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

general que rige el procedimiento administrativo común o por otras normas sectoriales o especiales.

Como indica la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6, de Madrid, de fecha 16 de octubre de 2016, el derecho de acceso a la información “es un derecho de los ciudadanos de nueva creación que en nada amplía los derechos de los interesados que ya se reconocían en el art. 30 y siguientes de la Ley 30/1992, y más en concreto en el art. 35 a) cuando establece el derecho de acceso permanente para conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y a la obtención de copias de documentos contenidos en ellos, precepto que el Tribunal Supremo ha venido interpretando en el sentido de que “lo que reconoce es el derecho a acceder al procedimiento para tomar conocimiento de la totalidad del mismo y, a la vista de lo así conocido, obtener “copia de documentos contenidos en ellos” (Sentencia de 26 de enero de 2011, entre otras).

Por lo tanto el interesado en un procedimiento no necesita invocar la LTBG para realizar una acceso que ya tiene reconocido, y con carácter mucho más amplio, desde la promulgación de la Ley 30/1992, que es la específicamente aplicable a su posición jurídica.”

Las referencias de la Sentencia a la derogada Ley 30/1992 hay que entenderlas referidas a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por tanto, procede inadmitir la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** las reclamaciones presentadas por [REDACTED], con entrada el 13 de enero de 2020, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR, adscrita al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁵](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁶, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>